

AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

073 / 2015
15 ABR 2015

Que mediante informe de visita de 17 de octubre de 2014, realizada por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En la carretera que conduce de Tolú a Coveñas al margen izquierdo, frente a playa Pingüino en las coordenadas 9°26'92.8''N 75°37'006''W se encuentra poblado no solo de una vivienda, sino de varias casas más, para la realización de estas casas fue necesario llenar y talar manglares, notándose un daño ambiental permanente ya que las casas realizadas son de concreto y los moradores de las mismas no van a reparar todo el daño cometido al ecosistema.
- También se pudo notar que a muchos metros de estos predios aterramientos y talas de los manglares y que la vivienda es propiedad de la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ presunta infractora.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

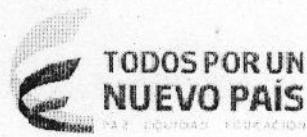
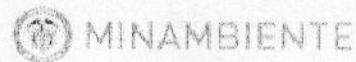
Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ realizo las intervenciones de tala de mangle y relleno para la construcción de una vivienda ocasionando la afectación del ecosistema de manglar.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.28
Exp No.5608 noviembre 18/2011

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada el 17 de octubre de 2014, por parte de la Subdirección de

Carrera 25 Ave. Ocaña 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

0731

15 ABR 2015

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

Gestión Ambiental, que la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ realizo las intervenciones de tala de mangle y aterramiento para la construcción de una vivienda localizada en las coordenadas No. 9°26'92.8''N, 75°37'006''W en la carretera Tolú – Coveñas, margen izquierdo, frente a la playa Pingüino. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j, la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Aire, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ realizo las intervenciones de tala de mangle y

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

aterramiento para la construcción de una vivienda en las coordenadas 9°26'92.8"N, 75°37'006"W en la carretera de Tolú que conduce a Coveñas, margen izquierdo, frente a la playa Pingüino. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

0731
15 ABR 2015

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítesele al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas 9°26'92.8"N, 75°37'006"W en la carretera de Tolú que conduce a Coveñas, margen izquierdo, frente a la playa Pingüino. Asimismo si le fue expedida licencia de construcción a la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ, para el sector indicado. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades tala de mangle rojo en una zona de manglar, por parte de la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele Alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas revisar el POT y realizar la recuperación ambiental de los bienes de uso público, con el propósito de que no se sigan realizando acciones antropicas que desmejoren la flora, la fauna en las coordenadas 9°26'92.8"N, 75°37'006"W en la carretera de Tolú que conduce a Coveñas, margen izquierdo, frente a la playa Pingüino

Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción manglar en las coordenadas 9°26'92.8"N, 75°37'006"W en la carretera de Tolú que conduce a Coveñas, margen izquierdo, frente a la playa Pingüino. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Ordénese a la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas 9°26'92.8"N, 75°37'006"W en la carretera de Tolú que conduce a Coveñas, margen izquierdo, frente a la playa Pingüino.

310.28

Exp No.5608 noviembre 18/2011

0731

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

En merito de lo expuesto,

DISPONE

15 ABR 2015

PRIMERO: Abrir investigación contra la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ en el siguiente pliego de cargos.

- La señora LIRGIA OLIVERA PEREZ, presuntamente con las actividades de tala de mangle y aterramiento para la construcción de una vivienda en una zona de manglar ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La señora LIRGIA OLIVERA PEREZ, presuntamente con las actividades de tala de mangle y el aterramiento para la construcción de una vivienda en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La señora LIRGIA OLIVERA PEREZ, presuntamente con las actividades de construcción de una vivienda en una zona de manglar en las coordenadas 9°26'92.8"N, 75°37'006"W en la carretera de Tolú que conduce a Coveñas, margen izquierdo, frente a la playa Pingüino. Ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Solicítese al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las

Carrera 25 Ave. Ocalá 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
Exp No.5608 noviembre 18/2011

0731

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

15 ABR 2015

coordenadas 9°26'92.8"N, 75°37'006"W en la carretera de Tolú que conduce a Coveñas, margen izquierdo, frente a la playa Pingüino. Asimismo si le fue expedida licencia de construcción a la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ, para el sector indicado. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEXTO: Solicítesele Alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas revisar el POT y realizar la recuperación ambiental de los bienes de uso público, con el propósito de que no se sigan realizando acciones antropicas que desmejoren la flora, la fauna en las coordenadas 9°26'92.8"N, 75°37'006"W en la carretera de Tolú que conduce a Coveñas, margen izquierdo, frente a la playa Pingüino

SEPTIMO: Solicítesele al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades tala de mangle rojo en una zona de manglar, por parte de la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

OCTAVO: Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción manglar en las coordenadas 9°26'92.8"N, 75°37'006"W en la carretera de Tolú que conduce a Coveñas, margen izquierdo, frente a la playa Pingüino. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

NOVENO: Ordéñese a la señora LIRGIA OLIVERA PEREZ, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas 9°26'92.8"N, 75°37'006"W en la carretera de Tolú que conduce a Coveñas, margen izquierdo, frente a la playa Pingüino

DECIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

UNDECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

DUOECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO,

Director General
CARSUCRE

(Original
Firmado
por:

Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre